

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No.: 110013337043-2021-00142-00
Accionante: VICTOR RÁUL LÓPEZ CHAVERRA
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 –
GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE
MEDICINA LABORAL SECCIONAL BOGOTÁ.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que el accionante ha remitido en diferentes oportunidades, escritos informando a este Juzgado la situación en la que se encuentra, reiterando el incumplimiento de la orden impartida.

De igual forma, se observa que el **GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ**, mediante escrito radicado vía correo electrónico, alude el cumplimiento al fallo proferido por esta Operadora Judicial, del 1 de julio de 2021 que dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA Y AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la Vida e Integridad personal y a la Salud del señor VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6.500.148, y quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y al GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No. 1 DE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud del demandante y se programe la práctica de los conceptos médicos solicitados.

Asimismo, se les otorga a las citadas entidades el término de treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del cierre definitivo de los exámenes y conceptos médicos, para que convoque a Junta Médico Laboral, sin perjuicio del derecho que le asiste al memorialista de interponer los recursos de ley que correspondan; y dentro del mismo término final, enviar constancia de cumplimiento a este Juzgado de dichas órdenes.

TERCERO: INSTAR al señor VICTOR RAÚL LOPEZ CHAVERRA, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, y ejecute las acciones que le conciernen, para su efectivo cumplimiento.”

Este Despacho judicial actuando en sede constitucional, luego de un primer requerimiento para el cumplimiento del fallo de amparo y ante su evidente incumplimiento, por auto de 15 de noviembre del cursante año, abrió el incidente por desacato. Dada la respuesta otorgada se procede a resolver bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (Subraya el Juzgado)

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la insistencia de la parte accionada por aludir el cumplimiento del fallo, es menester reiterarle que la prueba es fundamental para determinar la veracidad de un hecho, esto, en razón a que en ningún documento se evidenció que la entidad haya cumplido con su deber jurídico, de realizar los exámenes médicos y

paraclínicos de capacidad psicofísica al actor, pretendidos desde el inicio de esta acción constitucional; adicional a ello, no se evidenció una razón justificable a la desactivación de los servicios de salud, razón por la cual, se hace pertinente **requerir por última vez previo a la sanción por desacato** a las aquí accionadas con el fin de que acrediten su efectivo cumplimiento.

Concluye esta Operadora Jurídica que, a pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ PREVIO A LA SANCION POR DESACATO a la **Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo** Directora de Sanidad de la Policía Nacional, a la **Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper** en calidad de Jefe de la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá** y al **Capitán Oscar Alexander Prieto Cruz** en calidad de Jefe del **Grupo Médico Laboral de la Regional No. 1 de Bogotá**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en providencia de fecha 1 de julio de 2021, sin dilaciones; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00107– 00
Accionante: MARÍA OFELIA RAMÍREZ y GILDARDO DE JESÚS CARMONA
Accionado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A U T O

Se encuentra el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud incidental de desacato en contra de la accionada, por incumplir con las órdenes dadas mediante sentencia de 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

Conforme a lo anterior, este Despacho, previo a abrir el incidente por desacato, requerirá a la entidad accionada – **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este Despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE POR DESACATO, al Representante Legal de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COMANDANTE GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ y/o quien haga sus veces)** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (MAYOR GENERAL @ LEONARDO PINTO MORALES y/o quien haga sus veces)**, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, rinda un informe que dé cuenta del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: lorenapatriciahernandez@hotmail.com
- Parte demandada: registro.coper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00107– 00
Accionante: MARÍA OFELIA RAMÍREZ y GILDARDO DE JESÚS CARMONA
Accionado: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A U T O

Se encuentra el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud incidental de desacato en contra de la accionada, por incumplir con las órdenes dadas mediante sentencia de 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

Conforme a lo anterior, este Despacho, previo a abrir el incidente por desacato, requerirá a la entidad accionada – **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este Despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE POR DESACATO, al Representante Legal de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COMANDANTE GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ y/o quien haga sus veces)** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (MAYOR GENERAL @ LEONARDO PINTO MORALES y/o quien haga sus veces)**, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, rinda un informe que dé cuenta del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: lorenapatriciahernandez@hotmail.com
- Parte demandada: registro.coper@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA MONTAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00118– 00
Accionante: JEFFERSON SANCHEZ GOMEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A U T O

Se encuentra el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud incidental de desacato en contra de la accionada, por incumplir con las órdenes dadas mediante sentencia de 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Este Despacho observa que es pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

Conforme a lo anterior, este Despacho, encuentra que la entidad incidentada, allegó vía correo electrónico, el 13 de junio de 2023, cumplimiento parcial a lo ordenado mediante sentencia de 03 de mayo de 2023, pues si bien es cierto, allegan lo relacionado con las conclusiones de la aplicación del método técnico de priorización 2022, no se encuentra lo atinente a la fecha cierta de pago, circunstancia que lleva a esta Judicatura, a requerir previo, a abrir el incidente por desacato, a la entidad accionada – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de mayo de 2023, proferido por este Despacho. En consecuencia, se,

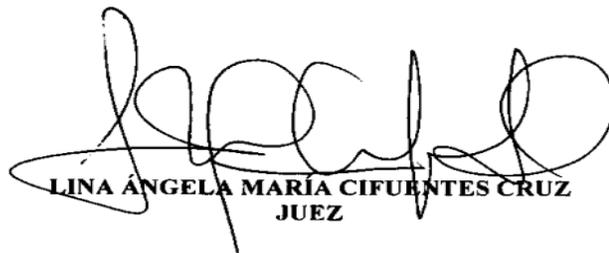
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE POR DESACATO, al Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV -** y/o quien haga sus veces), **Dra. Patricia Tobón Yagarí**, para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, rinda un informe que dé cuenta del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, de fecha 03 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: sanchezjefferson@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS ESTEBAN PEÑA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00143-00
Accionante: GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Al Despacho la acción de la referencia, en la que, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, allega información acerca de las actuaciones emprendidas con el fin de cumplir con las órdenes dadas en la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “A” concordante con el requerimiento efectuado mediante adiado 30 de agosto de 2023.

Revisado el documento digital allegado al plenario, se evidencia que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, enumera una serie procesos que deben agotarse, previamente, con miras a dar acatamiento al fallo emitido al interior de esta acción.

Ante dicha situación, esta Juzgadora en sede constitucional, encuentra procedente requerir a las partes, para que informen las gestiones por ellas emprendidas, en busca de cumplir las órdenes impartidas mediante sentencia de instancia, advirtiendo que todas deben estar articuladas y ágiles.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a las partes para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto por estados, informen las actuaciones por ellas emprendidas, con miras al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de junio de 2023, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “A”, emitido en este proceso.

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 110013337043-2023-00143-00

Accionante: Gustavo Antonio Echeverry Henao

Accionado: UARIV

Incidente de Desacato

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante:* frankmurillo160@gmail.com;
- *Parte accionada:* notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS EELARDO PEÑA DOMÍNGUEZ Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00381– 00
Accionante: ANA APOLONIA MENDOZ
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A U T O

Se encuentra el expediente al Despacho para dar trámite a la solicitud incidental de desacato en contra de la accionada, por incumplir con las órdenes dadas mediante sentencia de 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Este Despacho observa que es pertinente advertir al funcionario que Representa Legalmente a la **FIDUPREVISORA**, que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

Conforme a lo anterior, este Despacho, previo a abrir el incidente por desacato, requerirá a la entidad accionada **FIDUPREVISORA** para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR PREVIO A ABRIR EL INCIDENTE POR DESACATO, al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA** y/o quien haga sus veces), para que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, rinda un informe que dé cuenta del cumplimiento efectivo al fallo de tutela, de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: respuestaasolicitudes97@gmail.com;
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.


CARLOS EDUARDO PEÑA SANDOVAL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00401– 00
Accionante: MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ ARDILA
Accionado: ALCALDIA LOCAL DE SUBA
Acción: POPULAR

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho, informando que la acción de la referencia no fue subsanada, habiendo transcurrido más del término otorgado.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece la consecuencia procesal, en caso que la demanda, no sea subsanada en los términos ordenados, así:

“ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”
(Subrayas y negrilla por el Despacho).

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ ARDILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHIVAR** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **25 DE ENERO DE 2024**, a las 8:00 a.m.



CARLOS EBVARDO PEÑA SANCHEZ
Secretaría

CEPM